

**CIUDAD DE BUENOS AIRES - REGIMEN DE PERCEPCION DE IMPUESTO
SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - ACTUACIÓN DE LAS ENTIDADES
FINANCIERAS - MODIFICACION DE SUS DISPOSICIONES**

Resolución N° 582-AGIP/10

Buenos Aires, 14 de Octubre de 2010

Con fecha 13 del corriente ha sido publicada en el Boletín Oficial la Res M° 582-AGIP/10 mediante la cual la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) de la CABA introdujo nuevas modificaciones al régimen de percepción, específicamente en lo relativo a la actuación de las entidades financieras comprendidas en la ley 21526.

En el presente informe se recogen aquellas modificaciones. **Esta norma establece una nueva fecha de vigencia para la actuación de las entidades financieras en el citado régimen, disponiendo la misma a partir del 1° de diciembre de 2010**

Antecedentes

A través de la Res.N° 155/10 (30/03/10), la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) de la Ciudad de Buenos Aires, dispuso la sustitución del régimen de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Decreto 672/1995). Por su parte la Dirección General de Rentas reglamentó el aludido régimen a través de la Resolución N° 1526/DGR/10 fechada el 30/04/10. Esta última norma estableció una vigencia especial para la obligación de actuación de las entidades financieras regidas por la ley 21526, fijándola a partir del 01 de septiembre de 2010, con el supuesto objeto de analizar las particularidades de las actividades desarrolladas por aquellas entidades y proceder a las adecuaciones pertinentes dentro del régimen general de percepción.

Con posterioridad mediante la Res. 476-AGIP-2010, además de diferir nuevamente la obligación de actuar como agentes de percepción por parte de las entidades financieras, fijando una nueva fecha para el 01 de noviembre de 2010, se efectuaron una serie de consideraciones respecto a los conceptos excluidos del régimen y *contrario sensu*, los conceptos alcanzados¹.

La resolución proyectada modifica las disposiciones de la Res 476-AGIP-2010 y dispone la vigencia del régimen a partir del 1/12/2010

ACTUACION DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS (considerando las modificaciones)

A continuación resumiremos como queda estructurado el régimen de percepción en cuanto a la actuación de las entidades financieras, considerando las disposiciones

¹ Al respecto pueden consultarse nuestros informes del 30/04/2010 y del 27/08/2010

contenidas tanto en el régimen general como en las normas particulares para entidades financieras.

Alcance general del régimen

El régimen es aplicable respecto a las operaciones de compra, locaciones y prestaciones que se celebren en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Se considerará celebrada en el ámbito de la CABA, a toda adquisición, locación y/o prestación efectuada sobre bienes, cosas y/o personas que se recepcionen o sitúen en sedes, depósitos, locales o cualquier otro tipo de establecimientos ubicado en el ejido de dicha Ciudad. No obstante, no se aplicará el régimen sobre las operaciones de compras de bienes cuya recepción se efectúe en depósitos de empresas de transporte para su envío a adquirentes situados fuera de la jurisdicción de la CABA, siempre que tal circunstancia pueda ser avalada.

Respecto a locaciones y/o prestaciones que se realicen parcialmente en la CABA y el valor correspondiente a las mismas no se halle identificado en la respectiva factura, la percepción se aplicará sobre el total de la operación.

Operaciones realizadas por entidades financieras sujetas a percepción

Todas las operaciones que impliquen una retribución o precio a favor de la entidad financiera, excepto aquellas que se excluyen expresamente en la norma.

Sujetos pasibles de percepción

A los fines de la liquidación de la percepción las entidades deberán consultar el padrón que la AGIP pondrá mensualmente a disposición de las mismas con una antelación no inferior a las 48 horas hábiles al inicio del período, en su página web conforme el siguiente diseño:

CAMPO	LONGITUD	FORMATO
Numero de CUIT / CUIL	11	99999999999
Nombre y Apellido y/o Razón Social	60	
Alícuota	4	2,00
Período	6	MMAAAA

Aquellos contribuyentes y/o responsables que consideren no tener que encontrarse incluidos en el referido padrón, deberán formular el pertinente reclamo ante la Dirección General de Rentas de esta Administración.

Conceptos excluidos de percepción

No corresponderá practicar la percepción cuando la adquisición, locación y/o prestación constituyan para el adquirente, el carácter de bien de uso o configura para el mismo un insumo destinado a la fabricación o construcción de dichos bienes. El

destino deberá ser declarado por el adquirente, en el momento de concertarse la operación y deberá ser consignado por el vendedor, locador o prestador en la factura o documento equivalente.

En la actividad de las entidades financieras, podrá verificarse tal exclusión, por ejemplo, respecto al otorgamiento de préstamos con destino a la construcción de un bien mueble (por ejemplo, una máquina) o un inmueble que constituyan para el tomador del préstamo un bien de uso.

Por otra parte, con relación a las operaciones de entidades financieras, la norma define como excluidas del régimen de percepción a las ventas, locaciones y prestaciones de servicios correspondientes a:

- a) Operaciones de exportación e importación.
- b) Locaciones de cajas de seguridad.
- c) Operaciones de leasing.
- d) Fideicomisos.
- e) Operaciones vinculadas con la compraventa de moneda extranjera.
- f) Intereses y comisiones provenientes de las operaciones establecidas en el artículo 142 del Código Fiscal (t.o. 2010)
- g) Operaciones realizadas entre las entidades financieras comprendidas en la ley N° 21526 y sus modificaciones
- h) Intereses y comisiones provenientes de las operaciones de fondos comunes de inversión y derivados

Comentarios a las exclusiones

En informes anteriores sobre el tema hemos resaltado la deficiente técnica de redacción y el desconocimiento por parte de las autoridades fiscales de las operaciones llevadas a cabo por las entidades financieras, lo cual obliga al agente de percepción a realizar ingentes esfuerzos interpretativos, lo cual es impropio de la actuación de un agente de percepción. La nueva resolución no hace más que profundizar aquellos defectos.

En ese contexto, desglosaremos los conceptos excluidos y brindaremos opinión sobre el alcance que nos merecen cada uno.

a) Operaciones de exportación e importación

Cabe interpretar que se refiere a "intereses y comisiones de préstamos" destinados o vinculados a aquellas operaciones.

b) Locaciones de cajas de seguridad

Importe de la contraprestación

c) Operaciones de leasing

Comprendería a los intereses y comisiones vinculados a los respectivos contratos

d) Fideicomisos

Entendemos que incluiría a la comisión o retribución del fiduciario (entidad financiera), cualquiera sea la actividad desarrollada por el fideicomiso y cualquier comisión o interés de financiación otorgado a un fideicomiso.

e) Operaciones vinculadas con la compraventa de moneda extranjera

Incluiría a las operaciones de compraventa de moneda extranjera y, si existen, las comisiones vinculadas a las mismas.

f) Intereses y comisiones provenientes de las operaciones establecidas en el artículo 142 del Código Fiscal (t.o. 2010)

El artículo 142 enuncia las exenciones en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En términos generales se trata de exenciones objetivas (atendiendo a tipo de ingreso o actividad), aunque se incluyen algunas subjetivas (en función de la calidad del sujeto frente al gravamen). En el caso de las subjetivas, el respectivo sujeto pasivo debería hallarse incluido en el padrón de exentos y, por tanto no integraría el padrón de sujetos pasibles de percepción que suministraría la AGIP a las entidades financieras.

Con relación a las exenciones objetivas, deberá analizarse en cada caso en particular si procede el régimen de percepción, dado que **la exclusión alcanza solamente a los intereses y comisiones** provenientes de las operaciones identificadas como exentas en el artículo 142, **lo cual implicará que ciertas operaciones, que no originan intereses ni comisiones, quedarán sujetas al régimen**.

A modo de ejemplo, describiremos algunas situaciones de los 28 incisos que contiene el artículo 142 que, evidentemente, generarán conflictos interpretativos.

En efecto, el inciso 1 del art. 142, declara exentos a los ingresos provenientes de toda operación sobre títulos públicos, sus rentas, actualizaciones y deferencias de cambio, lo cual implica que la exención incluye a operaciones de enajenación, préstamo, depósito, pases y cualquier otra que involucre a títulos públicos. **En ese marco, no estarán excluidas del régimen de percepción las operaciones de venta de títulos públicos.** En cuanto a los pases, en nuestra opinión, deben ser asimilados a préstamos y por ende, el resultado califica como un interés, por tanto, se hallan amparados por la exclusión.

El mismo inciso, exige a “toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos” **De igual modo, la venta de acciones no estará amparada por la exclusión**, en tanto si lo estarán los dividendos. No surge claramente el tratamiento que deberá ofrecerse a las opciones.

También el inciso incluye a “los ingresos de toda operación sobre obligaciones negociables emitidas de conformidad con la ley 23576”, en tanto resulte aplicable la exención del impuesto las ganancias para las mismas. Como puede apreciarse esta exención está condicionada a otra, es decir, si no se cumple aquella condición la exención no prospera. En ese caso, si el enajenante es un “sujeto empresa” la exención no aplica, **por lo tanto, para el régimen de percepción no debería considerarse esta exención.** De todos modos, si se considerara que la exención es procedente, **la venta de Obligaciones Negociables estará alcanzada por el régimen,** ya que, como se dijo, están excluidos los intereses y comisiones provenientes de operaciones, en este caso con Obligaciones Negociables.

El inciso 24 exime a los ingresos provenientes de la construcción de inmuebles destinados a vivienda que ostenten ciertas características. A los fines del régimen de percepción, cabría interpretar que, por ejemplo, los intereses y comisiones de un préstamo otorgado por una entidad financiera deberían hallarse excluidos del régimen, dado que “provendrían”, mas bien estarían vinculados, de una operación incluida en el elenco de exenciones. Sin embargo, la situación se tornará conflictiva en el caso que la empresa constructora se halle identificada como responsable del impuesto sobre los ingresos brutos e incluida en el padrón referido mas arriba.

Tal como indicamos, hemos comentado solo algunas de las situaciones conflictivas que se generarán, a través de algunos ejemplos, sin perjuicio de lo cual, las entidades financieras deberán analizar la totalidad de los incisos y las situaciones particulares que se presenten.

g) Operaciones realizadas entre las entidades financieras comprendidas en la ley N° 21526 y sus modificaciones

No merece mayores comentarios. Posiblemente se haya agregado esta exclusión por la no inclusión de alguna entidad financiera como agente de percepción, dado que, si todas las entidades financieras revisten como agentes de percepción, la exclusión resultaría redundante, toda vez que los agentes de percepción no son sujetos pasibles de ser percibidos

h) Intereses y comisiones provenientes de las operaciones de fondos comunes de inversión y derivados

Nuevamente se utiliza la expresión “intereses y comisiones” provenientes de....Cabe preguntarse en este caso cuales son esos intereses y comisiones con relación a un Fondo Común de Inversión, dado que los mismos no son sujetos del impuesto sobre los ingresos brutos y no generan intereses ni comisiones que provengan de sus operaciones. Respecto a los derivados cobra mayor sentido la exclusión, partiendo, claro está, que las operaciones con derivados se resuelven por “compensación”, es decir, que no se concretan las operaciones de compras y ventas de los bienes subyacentes, caso contrario, debería analizarse si corresponde aplicar el régimen, por ejemplo, si el derivado incluye títulos públicos.

Conformación de la base sujeta a percepción

La base sujeta a percepción estará conformada por el monto total de la factura menos:

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

- El I.V.A
- Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de venta u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres.

En ambos casos, siempre que se encuentren discriminados en el documento que respalde la operación.

Monto mínimo excluido

No corresponderá aplicar el régimen cuando la base sujeta a percepción no supere los \$ 100 (cien pesos)

Alícuota

Deberá aplicarse una alícuota del 2% (dos por ciento) sobre el precio neto de la operación, para todas las categorías de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos.

Alto Riesgo Fiscal

Las entidades financieras no deben aplicar las disposiciones sobre Alto Riesgo Fiscal

Régimen de retención sobre liquidaciones a comercios (sistemas de tarjetas de crédito, compra y débito)

Las entidades financieras no deben aplicar las disposiciones del régimen de percepción en las liquidaciones a comercios adheridos a sistemas de tarjetas de crédito, compra y débito.

Comprobante de la percepción aplicada

Las disposiciones generales del régimen de percepción establecen que la constancia de la percepción practicada surgirá de la factura o documento equivalente, donde se la identificará en forma discriminada, sin efectuar aclaración alguna respecto a las operaciones de las entidades financieras. En nuestra opinión, entendemos que la constancia referida para el caso de entidades financieras debería surgir del comprobante que respalde la operación (nota de débito, liquidación, etc.) o bien del resumen de cuenta bancaria cuando se trata de conceptos debitado en dicha cuenta. Deberán tomarse las precauciones pertinentes a fin de no emitir –involuntariamente– constancias por el mismo concepto (por ejemplo, una liquidación de una cuota de un préstamo, con detalle de la percepción y si, la cuota se debita en una cuenta corriente no exteriorizar nuevamente la misma percepción). Téngase en cuenta que la constancia resultará el soporte para el cómputo del pago a cuenta del sujeto percutido.

Aplicación de la percepción sufrida

La percepción sufrida podrá aplicarse como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la misma, en tanto las mismas hayan sido

efectivamente abonadas. En el caso que genere un saldo a favor, éste podrá trasladarse a los anticipos sucesivos de igual o inmediato posterior período fiscal.

Ingreso de las percepciones

El Agente de Percepción puede optar para el ingreso de las percepciones a favor del fisco entre el método de lo percibido o del devengado.

- Método de lo percibido

El ingreso a favor del fisco se efectuará en función del efectivo cobro de la percepción. Si recibiera pagos parciales se considerará efectuada la percepción en primer término hasta la concurrencia del importe respectivo

- Método de lo devengado

El ingreso a favor del fisco se efectuará sobre la base de los importes de las percepciones consignados en las facturas o documentos equivalentes, independientemente de haber sido o no percibidos por el agente de percepción. Si se opta por este método, deberá manifestarse tal opción en el rubro observaciones del formulario de solicitud de inscripción o bien ser informado mediante nota ante la Dirección de Rentas

En este método se podrá deducir la proporción de la percepción ingresada de los créditos que califiquen como incobrables según las disposiciones del Código Fiscal

El cambio de metodología para el ingreso de las percepciones solo podrá efectuarse por año fiscal.

A los efectos de la presentación de la declaración jurada y/o pago de las obligaciones fiscales por parte de los Agentes de Percepción, será de aplicación lo dispuesto en la Resolución N° 382/DGR/2005 y sus modificatorias.

Consideraciones finales

Esta es la tercera versión del régimen de percepción en lo pertinente a entidades financieras y aún no está vigente para las operaciones en las cuales intervienen las mismas. Es factible que se introduzcan nuevas y necesarias modificaciones.

Nos permitimos reiterar que en nuestra opinión, la definición de los conceptos sujetos a percepción debe efectuarse para el caso de las entidades financieras regidas por la ley 21526, atendiendo a la complejidad y diversidad de operaciones, exclusivamente sobre "intereses y comisiones de cualquier naturaleza", con las exenciones o exclusiones de estos conceptos que se estime conveniente, caso contrario, se originan las incongruencias señaladas, en especial respecto a la determinación de los conceptos excluidos del régimen (y por ende, los incluidos).

Dr. José A Moreno Gurrea